

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 336.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Núm. 1987.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Retuerta con el de Santibáñez del Val, ambos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintidós de noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 331).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Pensiones de jubilación.

Artículo 44.

La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, y la de la pensión correspondiente

por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La declaración de jubilación no implica el reconocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuida, que se han cumplido los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto.

Artículo 45.

La jubilación voluntaria por causa de edad podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años en instancia dirigida al Ministerio respectivo o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. En este último caso, deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente; y, en su vista, la Dirección citada los clasificará provisionalmente a los solos efectos de proponer, si procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.

Una vez jubilados, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Artículo 46.

Los expedientes de jubilación forzosa por edad se iniciarán y tramitarán en la forma prevenida en los artículos 52 a 55.

Artículo 47.

Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo prevenido en

los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados, se encuentren o no en activo servicio, bien de oficio, cuando se trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe superior del Centro administrativo en que presten sus servicios, siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos.

La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior, es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Artículo 48.

La jubilación voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos se solicitará por los interesados, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

Artículo 49.

El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cese en cada destino. Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del

Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto e instrucción de 28 de noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Si hubiera servicios militares, que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física, sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.

Cuando se trate de Maestros nacionales de primera enseñanza se unirá, además, el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa correspondiente. Cuando haya sufrido extravío algún título original, se sustituirá con certificación expedida por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y, entre ellos, por información ante el Juzgado municipal, con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informe a las autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Artículo 50.

Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instan-

cia, dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.

Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

#### Artículo 51.

Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que, por el propio Centro, se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la clasificación definitiva del jubilado y el señalamiento de la pensión correspondiente.

#### Artículo 52.

Los expedientes para la clasificación y declaración de pensión de los empleados, en los casos de jubilación forzosa por edad, se instruirán de oficio, procurando que entre su cese en el servicio activo y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible.

#### Artículo 53.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de personal de todos los Ministerios civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que les corresponda cesar.

Dicho Centro, una vez recibidos los expresados documentos, dará

principio a la instrucción del correspondiente expediente, interesando, en su caso, del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de los servicios militares, y practicará cuantas diligencias sean precisas, a fin de que pueda dictarse resolución en cuanto se cumpla lo prevenido en el artículo siguiente.

#### Artículo 54.

Los empleados jubilados forzosa-mente por edad, una vez que cesen en el servicio activo, solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la terminación de su expediente de clasificación, que habrá debido iniciarse con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, expresando la Tesorería o Pagaduría de Hacienda en la que desean percibir sus haberes y acompañando el título de su último destino con las correspondientes diligencias de posesión y cese y el traslado de la Real orden o del Real decreto que les declara jubilados. Completado así el expediente, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, procederá a la clasificación y señalamiento de la pensión correspondiente.

#### Artículo 55.

Si con posterioridad a la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 53 ocurriera el fallecimiento del interesado o se produjera cualquier otro hecho determinante de su no jubilación forzosa en la fecha prevista, el Negociado de personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que este Centro proceda al archivo del expediente iniciado.

#### CAPITULO IV

##### Pensiones de retiro.

#### Artículo 56.

El retiro voluntario de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada podrá solicitarse por los interesados acompañándose a la instancia copia de la hoja de servicios y certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de empleados militares comprendidos en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata de los comprendidos en el título II.

#### Artículo 57.

Las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados y equiparados a las de uno y otra, solicitarán igualmente el retiro voluntario en instancia documentada, que se informará al

margen por el Jefe del Cuerpo o dependencia donde sirva el solicitante, expresando la disposición en que se le considere incluido y periodo de reenganche en que se encuentre. A esta instancia se acompañará copia de la filiación y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si el interesado está comprendido en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si está comprendido en el Título II.

#### Artículo 58.

El retiro voluntario del personal no comprendido en los dos artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, podrá solicitarse, en los casos en que tenga derecho al mismo el interesado, en instancia dirigida a Su Majestad, expresando el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos, y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de personal comprendido en el título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata del comprendido en el Título II. A esta instancia deberá unir el interesado la documentación personal que, como títulos o nombramientos, certificaciones de habilitados, etc., sirvan para justificar su derecho a haberes pasivos.

La instancia se elevará a la autoridad superior de quien dependa el interesado, la cual deberá ordenar que se complete con los documentos o datos que estime necesarios para que pueda resolver sobre la petición el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

#### Artículo 59.

El retiro por inutilidad física, a petición del interesado, seguirá los mismos trámites que el retiro voluntario.

#### Artículo 60.

El retiro forzoso por edad para los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada se iniciará en virtud de propuesta, que deberá formular el Jefe del Centro o Cuerpo en que preste sus servicios el interesado, o, en su caso, el de la de-

pendencia a que pertenezca el Negociado en que radique la documentación personal del mismo.

#### Artículo 61.

El expediente de retiro forzoso por edad deberá iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que corresponda el retiro, dando cuenta de su incoación al Ministro del ramo respectivo los Jefes o autoridades de quienes dependa el propuesto.

#### Artículo 62.

En la propuesta de retiro forzoso por edad se especificarán: la disposición con arreglo a la que corresponda el retiro; el empleo, nombre y apellidos del interesado; el tiempo de servicios efectivos; el tiempo de abono por otros conceptos; el total de servicios abonables; el sueldo mensual que disfruta, así como los aumentos que por declaración legal expresa deban considerarse como tales a efectos pasivos, totalizando éstos con el sueldo; el haber pasivo que corresponda; la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar los haberes pasivos, y las observaciones que se estimen procedentes.

Se acompañará a la propuesta la hoja de servicios, y si se trata de empleados militares comprendidos en el Título II del Estatuto, se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres años últimos.

Las oficinas correspondientes, al consignar los abonos que procedan por campaña, por estudios, por servicios prestados al Ejército o Armada o por otros motivos, se ajustarán estrictamente a lo prevenido para cada caso y harán las deducciones que corresponda en el tiempo de servicio abonable, por el que se haya permanecido en situaciones en las que no sea computable dicho tiempo.

La propuesta, integrada con la documentación reseñada anteriormente, la elevarán los Jefes de los Centros, Cuerpos o dependencias que la inicien a la autoridad superior respectiva, a fin de que ésta la curse al Consejo Supremo de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla el interesado la edad prevenida para el retiro.

#### Artículo 63.

Para el retiro forzoso por edad de las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados o equiparados de uno y otra

se formulará igualmente propuesta por el Jefe del Centro o Cuerpo en que el interesado sirva, o en su caso, de la dependencia a que pertenezca el Negociado en donde radique su documentación personal, expresando en la misma la disposición con arreglo a la cual corresponde el retiro, el Cuerpo a que pertenece, empleo que tiene, nombre y apellidos, el tiempo de servicios efectivos, los abonos que por otros conceptos le correspondan, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, el haber que disfruta, el haber pasivo con arreglo al que deba ser clasificado, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desea cobrar sus haberes y las observaciones que se estimen procedentes.

Quando se trate de individuos ingresados a partir de 1.º de enero de 1927, se acompañará además una certificación acreditativa de los haberes disfrutados en los tres últimos años.

Se unirá a la propuesta la copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.

En los cómputos de tiempo de servicio abonable deberá especificarse detalladamente el que corresponda por campaña u otros conceptos, así como determinarse el período de reenganche en que se halle sirviendo el interesado, al ser propuesto para el retiro, haciendo las deducciones que, en su caso, procedan, por las diversas situaciones porque haya pasado.

La propuesta la elevarán los Jefes mencionados a la autoridad superior a quien corresponda y ésta la cursará al Consejo Supremo de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria el propuesto.

#### Artículo 64.

El retiro forzoso por edad del personal no comprendido en los artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los presupuestos generales con cargo al personal, se propondrá, cuando corresponda, por los Jefes de los Centros o dependencias donde radique su expediente personal, o, en su caso, donde preste sus servicios, mencionando en la propuesta el nombre y apellidos del interesado y empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la provincia donde desee cobrar los haberes pasivos y acompañando relación detallada de los servicios

prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos.

Si se trata de personal comprendido en el Título II del Estatuto, se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres últimos años.

La propuesta será remitida con la debida antelación a la autoridad superior correspondiente, a fin de que ésta pueda cursarla al Consejo Supremo de Guerra y Marina dos meses antes de la fecha en que corresponda el retiro al interesado.

#### Artículo 65.

Quando algún empleado militar o dependiente de los Ministerios de la Guerra o de Marina se incapacitase notoriamente, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior de quien dependa y, si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente de inutilidad, que se tramitará con arreglo a las disposiciones establecidas o que se dicten en lo sucesivo para estos casos, por los citados Ministerios.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina dictaminará lo que proceda, en cuanto a la inutilidad y consiguiente baja en activo del interesado, remitiendo la acordada al Ministerio respectivo, haciendo constar que procederá a señalar el haber pasivo que corresponda, si hay derecho a éste, tan pronto recaiga resolución respecto a la inutilidad.

Si la resolución definitiva adoptada fuese la declaración de inutilidad, la autoridad superior de quien dependa el inútil dará órdenes al Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde aquel se halle prestando sus servicios, para la tramitación del expediente de retiro, que se iniciará con copia del acuerdo relativo a la inutilidad del propuesto, ajustándose a las reglas establecidas para el retiro forzoso por edad.

#### Artículo 66.

En las propuestas para el retiro forzoso por edad o inutilidad y en los expedientes incoados en virtud de instancia pidiendo el retiro voluntario de los empleados militares o dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, se hará constar, mediante certificación expedida por el Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia a que pertenezca el Negociado donde radique la documentación personal del interesa-

do, si éste se halla o no acogido al régimen de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto, y, en caso afirmativo, la fecha de su ingreso y que, con arreglo a lo que resulta de la referida documentación, sigue figurando como comprendido en el mismo, o caso contrario, la fecha en que fué baja.

Se interesará también, para su unión al expediente, en los casos en que resulte hallarse acogido a los derechos pasivos máximos, certificado acreditativo de que el empleado está al corriente en las cuotas suplementarias del 5 por 100 del descuento de sus haberes.

#### Artículo 67.

Las autoridades encargadas de remitir al Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de retiro, cuidarán de que sean cursados con la documentación necesaria, en cada caso, devolviéndose los que no se encuentren completos o en forma debida.

(Continuará.)

## Diputación Provincial

### CÉDULAS PERSONALES

Conforme ordena la vigente Instrucción del impuesto, los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o municipio, así como de Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el presente mes, anotando al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, fecha y clase, respondiendo conjuntamente por aquéllos, sino lo hiciesen.

Las Autoridades de todo orden, Corporaciones y demás Oficinas administrativas de todas clases, no darán curso a ninguna instancia o reclamación que se les presente sin la exhibición por los interesados de su cédula personal, haciendo constar la clase, número y fecha.

Las Oficinas interventoras no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente.

Burgos 30 de noviembre de 1927.  
=El Presidente, P. A., Manuel Gaitero Gil.

### COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, debidamente autorizada por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, en sesión de 28 de noviembre pró-

ximo pasado, acordó proveer la plaza de maquinista 2.º de la Imprenta provincial, dotada con el jornal diario de siete pesetas, consignado en presupuesto, para lo cual se abre un concurso por término de treinta días naturales para que, los que se consideren con conocimientos suficientes para el desempeño de dicho cargo, que no han de exceder de 35 años de edad y acreditar buena conducta, puedan presentar sus instancias y demás documentos justificativos, debidamente reintegrados, en la Secretaría de la Diputación provincial durante las horas de oficina de los días hábiles; debiendo los aspirantes, una vez expirado el plazo de presentación de instancias y acordada por esta Corporación su admisión, practicar, previo aviso, un examen de aptitud ante el Tribunal que establece el Reglamento de funcionarios de la Corporación, asesorado por el Regente de dicho Establecimiento.

Las instancias pueden presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 1.º de diciembre de 1927.  
=El Presidente, José de la Torre.=  
P. A. de la C. P.=El Secretario accidental, Pedro J. García.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

### CENSO ELECTORAL CORPORATIVO

#### Circulares.

Para efectuar la rectificación dispuesta en el artículo 25 del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos, todas las Corporaciones o Asociaciones que figuran en el vigente Censo electoral Corporativo remitirán, en el próximo mes de diciembre, a esta Junta provincial, una certificación del número de socios que actualmente las integran y que se hallen al corriente en sus pagos como tales socios.

Las Corporaciones o Asociaciones que tengan socios que no residan en el municipio del domicilio legal de las mismas harán constar en la certificación el número de socios que residen en el municipio y el de los que residan fuera del mismo.

Burgos 29 de noviembre de 1927.  
=El Presidente, Fermín Garbayo.=  
El Secretario, Federico Camarasa.

Para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, en el próximo mes de diciembre se procederá a

rectificar el Censo electoral Corporativo con sujeción a las normas que a continuación se indican:

1.<sup>a</sup> Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes de derecho expondrán al público, en los sitios de costumbre, de sol a sol y durante el próximo mes de diciembre, un ejemplar de las listas de las Asociaciones o Corporaciones que figuran en el vigente Censo electoral Corporativo (o de la lista negativa en su caso) y que les fueron remitidas por esta Junta provincial con fecha 28 de mayo último.

2.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que se exponen las listas, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante el referido mes de diciembre se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores. Las reclamaciones en unión de sus justificantes y del informe correspondiente tienen que remitirse por las Municipales a esta Junta provincial antes del día 6 del mes de enero de 1928.

Las Asociaciones o Corporaciones que soliciten su inclusión en el Censo presentarán los documentos siguientes:

A) Certificación expedida por el Gobierno civil o por el departamento ministerial que corresponda, si su vida social no está regulada por la vigente Ley de Asociaciones, que que acredite cuenta con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses no se computarán a los efectos de este derecho.

B) Certificación de que cuentan con domicilio social independiente del que lo sea particular de cualquiera de sus asociados.

C) Certificación del número de socios, entendiéndose como tales los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos y se hallen al corriente del pago de las mismas.

D) Dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos.

E) Las Asociaciones o Corporaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza tendrán que justificar además que representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad o que cuentan con la tercera parte de

los respectivos contribuyentes residentes en el término.

3.<sup>a</sup> Nuevamente se advierte que, siendo obligatoria la representación corporativa, la resistencia a ejercerla podrá sancionarse privando a las entidades de sus exenciones, privilegios y franquicias en el orden tributario y de sus derechos en el representativo y profesional.

Burgos 29 de noviembre de 1927.  
=El Presidente, Fermín Garbayo.=  
El Secretario, Federico Camarasa.

\*\*\*

*Asociaciones o Corporaciones que, reuniendo los requisitos que anteriormente se indican, tienen derecho a elegir Concejales Corporativos, y por lo tanto, a su inclusión en el Censo.*

Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores de Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de Cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras Mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios o libres agremiaciones de profesiones u oficios o de especialidades en la producción o tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de Comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluidas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo como Diputaciones y Mancomunidades.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Soria, librado en expediente sobre exacción de multa impuesta por la Jefatura de Montes de dicho Soria a Ildefonso Ibáñez Gil, vecino de Canicosa de la Sierra, tengo acordado que para que tenga efecto dicha multa, indemnización y costas, ten-

ga lugar el día 19 de diciembre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de dicho Canicosa, la venta en pública subasta y con rebaja de un 25 por 100 de los bienes que a continuación se expresan, sitos en término de Canicosa de la Sierra.

Una tierra en este término municipal y sitio denominado El Cerro, de 40 áreas, linda N. Justo Vela, S. Faustino López, E. Pedro Gil y O. Miguel López, tasada en 100 pesetas.

Otra en La Fuente del Cerro, de 40, linda N. sito de villa, S. Damián Covaleta, E. Gregorio Pascual y O. Agustín de Pedro, en 100.

Otra en La Manga, de 20, linda N. villa, S. Juan Ureta, E. Juan Andrés y O. Timoteo Abad, en 60.

Otra en Las Muelas, de 20, linda N. Damián Covaleta, S. Domingo Ureta y O. terreno del común, en 60.

Otra en Vallejondo en la Solana, de 20, linda N. Mariano Ayuso, sur Salvador Ureta y E. y O. terreno de villa, en 50.

Otra en Valtorneros, de 30, linda N. Julián Ibáñez, S. Félix López, E. Nicolás Ureta y O. Guillermo Cuesta, en 80.

Otra en El Sextil de la Loma, de 20, linda N. Manuela Martín, sur Felix López, E. Guillermo Vinuesa y O. Quirico Abad, en 50.

Cuyos bienes se sacan a la venta bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, deducido también el 25 por 100.

No existen títulos de propiedad y se verifica la venta sin suplirlos y serán de cuenta del comprador si les exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 26 de noviembre de 1927.—José Spiegelberg.—Luis Cabrejas.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Habiendo sido creado por Real orden de 23 del actual el Juzgado municipal de Bayubas de Arriba, perteneciente al Partido judicial de Almazán, y debiendo procederse al nombramiento de Juez municipal propietario y suplente, así como también Fiscal municipal y suplente

del mismo; la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se haga público para que puedan solicitarlo en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que se crean con derecho a tales cargos, presentando en el Juzgado de primera instancia del partido las instancias respectivas con los documentos justificativos de sus condiciones y méritos.

Burgos 26 de noviembre de 1927.  
=El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Habiéndose padecido involuntariamente un error al anunciar la subasta para el arriendo de la recaudación del arbitrio municipal de bebidas de esta Merindad, cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 269, correspondiente al día 28 del actual, téngase por rectificado en el sentido siguiente:

«Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 48.600 pesetas (cuarenta y ocho mil seiscientas pesetas)».

«El que desee tomar parte en dicha subasta, consignará previamente en Depositaria municipal 2430 pesetas (dos mil cuatrocientas treinta pesetas)».

«Tomará las medidas que mejor le parezcan a dichos fines».

Quedando subsistente todo lo demás del anuncio que publica dicho BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Merindad de Valdivielso 30 de noviembre de 1927.—El Alcalde, José Armiño y Revuelta.

### Junta administrativa de Olmos de la Picaza.

Terminado el reparto de traída de aguas potables a este pueblo, construcción de fuente y abrevadero, queda expuesto al público por término de ocho días, a fin de que el que se considere perjudicado pueda hacer las reclamaciones que crea oportunas contra el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de la Picaza 22 de noviembre de 1927.—El Presidente de la Junta, Casiano González.